



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 2903 DIRECTOR: DANILSON GUEVARA VILLABÓN. JUNIO 28 DEL AÑO 2019

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 291 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES, PERSONAS EN DISCAPACIDAD, MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ CON RESPECTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LOS PARQUES DE LA CIUDAD COMO CONTROL, PRESERVACIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	5230
---	------

PROYECTO DE ACUERDO N° 291 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES, PERSONAS EN DISCAPACIDAD, MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ CON RESPECTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LOS PARQUES DE LA CIUDAD COMO CONTROL, PRESERVACIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. OBJETO DEL PROYECTO

Con el fin de garantizar los derechos de especial protección constitucional los niños, niñas y adolescentes; de las mujeres en estado de gravidez; de las personas en discapacidad y de los adultos mayores, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas será restringido, esto es que, se impedirá en los parques y centros deportivos de la ciudad de Bogotá D.C.

II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La Constitución Política de 1991 conforme a los principios filosóficos del Estado Social y Democrático de Derecho, estableció como sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes; a las mujeres en estado de gravidez; a las personas en discapacidad y a los adultos mayores, quienes obtienen dentro de la parte dogmática de la

Carta Política, un reconocimiento prevalente, con el fin de salvaguardar sus derechos, imponiendo al Estado y a la sociedad deberes para materializar su ejercicio. Igualmente, los diferentes tratados, convenios y/o declaraciones que ha contraído el Estado, se suman a los mandatos constitucionales, los cuales robustecen los instrumentos sustanciales y procesales en aras de obtener el amparo constitucional de estos sujetos de especial protección.

La protección constitucional se deriva de la debilidad, vulneración e indefensión de ciertos sujetos con respecto a su situación. Por eso, los niños, niñas y adolescentes tienen protección constitucional, *“en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales”*¹. (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional ha sostenido que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se justifican medidas de carácter paternalista cuando se dirigen a *procurar el bienestar y protección de las personas, en relación con derechos que la misma Constitución haya privilegiado como objeto de garantía reforzada*².

Por lo anterior, se han expedido innumerables documentos como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS) “la Estrategia Mundial para reducir el uso nocivo de Alcohol”³, la Organización Panamericana de la Salud, afirma que 1 de cada 20 adultos entre los 15 y 64 años consumieron una droga en el 2014 y por ende se solicita evitar el consumo de drogas y sustancias psicoactivas⁴. Unicef, relaciona que el 35% de los jóvenes entre los 13 y 15 años aseguró haber consumido alcohol en el último mes y el 17 % fuma diariamente⁵. Estos estudios subrayan la necesidad de prevenir el consumo tanto del alcohol como de las drogas en los jóvenes, niños y niñas.

En Colombia, según los resultados del Estudio Nacional de Sustancias Psicoactivas en la Población Escolar en el 2016, de una encuesta de una población de 80.018 estudiantes entre los grados séptimo y once, conformados por el 52.2% mujeres y 47.5% hombres,

¹ Tutela Corte Constitucional 760 de 2012.

² Sentencia de Constitucionalidad 639 de 2010 Corte Constitucional.

³ Resolución No 63 Asamblea Mundial de la Salud mayo de 2010.

⁴ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14113:paho-oas-renew-agreement-to-cooperate-on-a-public-health-response-to-the-drug-problem-in-the-americas&Itemid=135&lang=es

⁵ <https://www.semana.com/educacion/articulo/drogas-consumo-de-drogas-en-menores-de-edad-en-colombia-2017/519326>

siendo el 81.9% pertenecientes a colegios públicos y el 18.1% a colegios privados, refleja los siguientes indicadores⁶:

- *El 62% de la población ha consumido alcohol, siendo las mujeres más consumidoras de alcohol que los hombres 37.9 % y 36.1%.*
- *Estudiantes entre los 12 y 14 años manifestaron haber consumido alcohol en los últimos treinta (30) días.*
- *Uno de cada cuatro estudiantes entre los 12 y 15 años consume alcohol.*
- *Uno de cada dos estudiantes entre los 17 y 18 años lo hace.*
- *El 11.7% de los estudiantes de los colegios colombianos han consumido marihuana.*
- *3.9% de los estudiantes han consumido cocaína*
- *5% han consumido Popper.*

Ahora en Bogotá el Estudio de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Bogotá D.C.,⁷ se presenta un consumo del 7.4% de personas entre los 12 y 17 años de edad, el 50% de las personas encuestadas relacionó que fumo marihuana antes de los 18 años.

Alcance de la sentencia de Inconstitucionalidad C-253-19 de la Corte Constitucional

En reciente sentencia de inconstitucionalidad la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las expresiones “consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas “del literal c del numeral 2º del artículo 33 y las expresiones “bebidas alcohólicas’ y ‘psicoactivas o’ del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. La Corte *“resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de “c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo” y el Artículo 140 la prohibición “7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.” Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades correspondientes, ejerciendo sus competencias dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada”⁸.*

Y en este mismo sentido la Corte señala: |... *la Corte no debía establecer cuándo, cómo y dónde pueden las personas consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, sino evaluar la constitucionalidad de la prohibición que el legislador diseñó. Otro tipo de norma o restricción diferente a la analizada en esta ocasión podrá ser expedida y dará lugar a un juicio de constitucionalidad, en caso de ser cuestionada*⁹.

PREVALENCIA DEL ESPACIO Y LUGARES PÚBLICOS PARA EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

⁶ <https://www.elspectador.com/noticias/educacion/los-colegiales-de-colombia-consumen-menos-alcohol-y-cigarillo-pero-mas-marihuana-y-cocaina-articulo-793133>

⁷ <http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/consumo/estudios/locales/CO031052016-estudio-consumo-sustancias-psicoactivas-bogota-2016.pdf>

⁸ Comunicado de Prensa junio 6 de 2019, Corte Constitucional.

⁹ Comunicado de Prensa junio 6 de 2019, Corte Constitucional.

Dentro de la geografía existen diferentes categorías como son espacio, lugar y territorio. Espacio es lo que rodea al ser humano; lugar es el espacio que se identifica por un nombre y una apropiación que motiva un sentido de pertenencia e identidad y territorio refiere a la existencia de límites políticos y administrativos establecidos por un grupo humano que se apropia y lo ordena.

Como se ha reiterado en la presente iniciativa, el reconocimiento de sujetos de especial protección constitucional indica que el espacio y los lugares públicos que existen en las ciudades, como es el caso de Bogotá D.C., motiva que la gestión pública debe inicialmente proveer escenarios para los niños, niñas y adolescentes; las mujeres en estado de gravidez; las personas en discapacidad y los adultos mayores. En otros términos, las decisiones públicas deben focalizar y dotar a estos sujetos de especial protección constitucional, de autonomía y empoderarlos para el goce de sus derechos.

Dentro de este contexto las ciudades deben promover gestiones que encausen la protección constitucional de sus derechos evitando acciones que causen daño o menoscabo de ellos.

El pedagogo *Francesco Tonucci*, autor de *La Ciudad de los Niños*, sostiene que si en la ciudad se encuentran niños que juegan, que pasean por sí solos, significa que la ciudad está sana; si en la ciudad no se encuentran niños significa que está enferma¹⁰.

Para que se logre la anterior perspectiva, se debe volver realidad que los derechos de las personas de especial protección constitucional prevalezcan sobre los demás derechos, conforme a los mandatos constitucionales. Este enfoque justifica el presente Proyecto de Acuerdo, toda vez que los espacios públicos se deben proteger de situaciones disfuncionales para que los sujetos de especial protección constitucional, no sean vulnerados ni limitados por la apropiación de estos territorios por parte de consumidores de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.

Igualmente, es importante destacar que el Concejo de Bogotá debe salvaguardar y proteger los parques que conforman el Patrimonio Ecológico, como ordena el numeral 9 del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. Es decir, es una función que se deriva directamente de la Carta Política y así mismo, la ley 1801 de 2016, en artículo 12, parágrafo 1° faculta al Concejo Distrital de Bogotá a establecer normas de control policial para la defensa del Patrimonio Ecológico de la Ciudad. En otros términos, el presente proyecto se adecúa a competencias constitucionales y legales.

¹⁰ https://www.eldiario.es/desde-mi-bici/derecho-ciudad-cosa-ninos_6_777682234.html

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 13

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 43

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Subrayado es mío)

Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Leyes:

Ley 1098 de 2006: Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 1°. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ley 1850 de 2017: Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se modifican otras disposiciones.

Ley 1801 de 2016: Por el cual se expide el Código Nacional de Policía.

“Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

PARÁGRAFO 1o. *El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*

IMPACTO FISCAL

La apropiación fiscal que demande esta iniciativa, estará sujeta a lo establecido en los presupuestos de las Entidad Distritales. El proyecto de Acuerdo no genera impacto fiscal porque no se está decretando gasto público adicional.

COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo Distrital tiene competencia para tramitar esta iniciativa conforme al numeral 9 artículo 313 de la Constitución Política y artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

Cordialmente,

MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
Concejal de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 291 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ADULTOS MAYORES, PERSONAS EN DISCAPACIDAD, MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ CON RESPECTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LOS PARQUES DE LA CIUDAD COMO CONTROL, PRESERVACIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en el artículo 12, numerales 1 y 3 del Decreto 1421 de 1993,

ACUERDA

Artículo 1º. Objeto. Con el fin de garantizar los derechos de especial protección constitucional los niños, niñas y adolescentes; de las mujeres en estado de gravidez; de las personas en discapacidad y de los adultos mayores, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas será restringido, esto es que, se impedirá en los parques y centros deportivos de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 2º. Medidas Correctivas: Las personas que consuman bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de los límites de parques y centros deportivos, serán sujetos de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016-.

Artículo 3º. Acciones Pedagógicas: La Secretaría Distrital de Educación en asocio con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte implementara campañas que tengan por objeto prevenir, formar, sensibilizar y divulgar los efectos nocivos que causan el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicoactivas en los derechos de los niños, niñas, y adolescentes; las mujeres en estado de gravidez, las personas en discapacidad; y adultos mayores.

Artículo 4. Competencia. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, implementará las acciones pertinentes y conducentes para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA
Presidente

DANILSON GUEVARA VILLABÓN
Secretario General

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.